

[REDACTED]
Recurso de Amparo Económico
364-2024

La Serena, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, a folio 1, comparece don Harold Patricio Castillo Zamorano, abogado, actuando en representación convencional de [REDACTED] representada legalmente por doña [REDACTED], y deduce recurso de amparo económico en contra de la empresa [REDACTED], persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por su gerente general, don Andrés Antonio Nazer Vega, por el acto ejecutado el 25 de septiembre de 2024, consistente en suspender el servicio de alcantarillado del Parque Industrial Chañar, ubicado en Avenida Gerónimo Méndez N°1851, acto que considera arbitrario e ilegal, por cuanto vulnera la garantía constitucional consagrada en el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Señala que la recurrente, [REDACTED] en adelante, [REDACTED] arrienda a su empresa relacionada [REDACTED]

[REDACTED], en el Parque Industrial Chañar, sector Barrio Industrial, comuna de Coquimbo, y que la empresa se dedica a la fabricación y reparación de componentes hidráulicos, así como a actividades de cromado, entre otros, dando cuenta que en los galpones mencionados se realizan exclusivamente las labores de cromado y maestranza, mientras que los demás servicios se efectúan en instalaciones externas, y que debido a la implicancia medioambiental de la operación de una planta de cromo, está sujeta a estrictos estándares de seguridad y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGVMM

fiscalización, dando cuenta de diversas certificaciones obtenidas.

Que en dicho contexto la recurrente solicita la medición de sus Residuos Industriales Líquidos de manera periódica, y que la última muestra, realizada el 26 de febrero de 2020, confirmó el cumplimiento pleno de la normativa vigente, información que fue comunicada a la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS).

De otro lado, señala que el Condominio Parque Industrial Chañar (PI), ubicado en Avenida Gerónimo Méndez N°1850, sector Barrio Industrial de Coquimbo, cuenta con 64 galpones, 2 módulos y 1 casino, albergando empresas de diversos rubros con una población laboral aproximada de 800 trabajadores.

Indica que cada galpón dispone de su propio rol de agua y una cámara de inspección conectada a una unión domiciliaria, permitiendo condiciones técnicas para realizar mediciones de RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS en cada cámara de inspección y determinar eventuales responsabilidades individuales.

Destaca un antecedente judicial previo en que, el 17 de agosto de 2022, empresarios afectados por malos olores en el sector presentaron una acción de protección contra [REDACTED] basada en las garantías establecidas en los numerales 1° y 8° del artículo 19 de la Constitución. Refiere que dicha acción fue rechazada por sentencia de 27 de septiembre de 2022, con un voto en contra, fundamentándose en el Oficio N° 3061 de la SISS, el cual indicó que los hechos ya habían sido conocidos por la autoridad, que había adoptado las medidas técnicas necesarias. Específicamente, "instruyó a la sanitaria a realizar verificaciones periódicas y continuas de la red de recolección de alcantarillado y descargas industriales al colector público. Paralelamente, la sanitaria



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGMMM

solicitó a los establecimientos industriales del sector la presentación de un cronograma de acciones a corto plazo para la limpieza y mantención de sus sistemas de remoción de sólidos.

Indica que la recurrente, mediante su representante legal, fue notificada el 25 de septiembre por la administración sobre una carta de [REDACTED] donde se comunicaba la clausura definitiva de la unión domiciliaria por presunto incumplimiento del DS MOP N° 609/98.

Sostiene que dicha clausura se ejecutó ese día, sin considerar la disposición de las empresas para realizar mediciones en las Cámara de Inspección y determinar responsables. Afirma que esta medida resulta arbitraria, discriminatoria y desproporcionada, afectando a empresas cumplidoras como la recurrente, a trabajadores y a clientes, generando perjuicios económicos significativos.

Señala que efectivamente, [REDACTED] clausuró la unión domiciliaria el 25 de septiembre a las 15:00 horas, sin considerar la disponibilidad de todas las empresas del Parque Industrial para realizar las mediciones de RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS en las Cámaras de Inspección y así determinar los responsables del incumplimiento normativo.

Indica que [REDACTED] ha rechazado reiteradamente realizar mediciones en las Cámara de Inspección, justificando su accionar en un plan con evidentes vicios, el que transcribe, señalando que esta alarga innecesariamente la afectación colectiva sin individualizar responsabilidades.

Cita lo dispuesto en el artículo 8 del DS MOP N° 609/98, que establece que las empresas concesionarias de servicios sanitarios pueden instalar puntos de muestreo en las descargas industriales para verificar el cumplimiento normativo, enfatizando que todas las empresas del Parque



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGVMM

Industrial están dispuestas a facilitar dichas mediciones. Afirma que la clausura vulnera el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución, que protege el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas, cumpliendo plenamente con la normativa, se ve injustamente perjudicada, generando daños económicos significativos.

Por lo expuesto pide: 1) Se revoque la medida de clausura de la UD del Parque Industrial Chañar; 2) Se ordene a la recurrida tomar las muestras de RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS en cada cámara de inspección de las empresas del Parque Industrial Chañar, y 3) Que se condena en costas a la recurrida.

SEGUNDO: Que informa el recurso Carolina Miranda Oyarzún, abogada en representación de [REDACTED] solicitando el rechazo del recurso.

Explica que consta que [REDACTED] con fecha 25 de septiembre del 2024 efectuó el cierre de la unión domiciliaria de Parque Industrial Chañar, ante los reiterados incumplimientos a la norma de emisión contenida en el DS MOP 609/98. Que Dichos incumplimientos fueron corroborados por medio de informes de laboratorio, los que afectan el servicio público de recolección y tratamiento de aguas servidas que presta [REDACTED] en su zona de concesión dentro de la región de Coquimbo.

Expone que el cierre de la unión domiciliaria estaba previsto efectuarse en mayo del presente año, pero ante medidas adoptadas por el establecimiento industrial, se postergó al 25 de septiembre del 2024, ya que se acreditó que las medidas adoptadas no eran eficaces para cumplir con la norma de emisión.

Advierte, que la facultad ejercida por [REDACTED] S.A se encuentra ajustada a la normativa, no existiendo un



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGVMM

actuar arbitrario o ilegal de esta prestadora sanitaria, motivo por el cual, el recurso de amparo económico debe ser rechazado.

Agrega, que no existe una afectación a la garantía constitucional contenida en el artículo 19 número 21 de la Constitución Política de la República, ya que se procedió a la reapertura provisoria de la unión domiciliaria con fecha 08 de octubre del presente año, ante las medidas propuestas y adoptadas por Parque Industrial Chañar, sometiéndose al procedimiento de reapertura de unión domiciliaria informado por [REDACTED]

Por ello explica que, a la fecha de emisión de este informe, Parque Industrial Chañar se encuentra operativo, y, esta prestadora sanitaria esperando los resultados de laboratorio que demostrarán si las medidas adoptadas por el establecimiento industrial fueron efectivas o no, para determinar la reapertura definitiva del recurrente.

Por lo expuesto solicita el rechazo del recurso.

TERCERO: Que el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República establece el derecho a desarrollar cualquier actividad de naturaleza económica pues dispone que "La Constitución asegura a todas las personas: "... El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado."



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGVMM

Adicionalmente, el artículo único de la ley 18.971, consagra la acción de amparo, al disponer, en lo que para estos efectos importa, que: "Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo".

CUARTO: Que, en consecuencia, el fin de la acción de amparo económico es que los tribunales superiores de justicia conozcan de eventuales infracciones al artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, que sean denunciadas por cualquier persona. Esta norma y como lo ha sostenido el Máximo Tribunal, presenta dos facetas: Una, en cada uno de sus dos incisos, respectivamente: la primera, consiste en el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen; la segunda, que el Estado y sus organismos pueden desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, solo si una ley de quórum calificado lo autoriza.

QUINTO: Que en primer término se debe tener presente el acto reclamado a través de este recurso de amparo económico es la suspensión llevada a efecto el 25 de septiembre de 2024, del servicio de alcantarillado del Parque Industrial



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGMMM

Chañar, ubicado en Avda. Gerónimo Méndez N°1851, actuación, que, siendo la empresa recurrente arrendataria de galpones de dicho recinto, alega una conculcación a la garantía establecidos en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política del República de Chile.

SEXTO: Que, a su vez la recurrida informó que la suspensión del servicio de unión domiciliaria fue notificada previamente y que se otorgaron oportunidades para subsanar los incumplimientos. Sin embargo, tras corroborar que las medidas correctivas no fueron eficaces se ejecutó la suspensión, pero que, ante el cierre, Parque Industrial Chañar presentó un programa con medidas a ejecutar para dar cumplimiento a los parámetros establecidos en el DS MOP 609/98, las que fueron evaluadas por [REDACTED] sometiendo a ese establecimiento industrial al protocolo de reapertura de unión domiciliaria y que el 08 de octubre del 2024, se reabrió la unión domiciliaria de forma provisional, a la espera de los resultados de laboratorio de los muestreos efectuados, con el fin de determinar si las medidas propuestas y adoptadas son efectivas, procediéndose a la reapertura definitiva de la unión domiciliaria.

Que de lo anterior aparece que actualmente se encuentra operativa el servicio de alcantarillado del Parque Industrial Chañar, lo que lleva a entender que el presente recurso ha perdido oportunidad.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que tal como lo reconocen las partes todo el Parque Industrial Chañar fue calificado como un solo establecimiento industrial, lo que fue ratificado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios mediante ordinario N°4347 de 04 de diciembre del 2018, circunstancia no impugnada por el actual reclamante lo que torna infundadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGVMM

sus pretensiones en orden a que se ordene a la recurrida tomar las muestras de residuos industriales líquidos en cada cámara de inspección de las empresas del mencionado Parque Industrial Chañar.

OCTAVO: Finalmente se debe tener presente que el artículo 45 del D.F.L 382, Ley General De Servicios Sanitarios, establece lo siguiente: "Los usuarios del servicio de alcantarillado de aguas servidas no podrán descargar a las redes del prestador sustancias que puedan dañar los sistemas de recolección o interferir en el proceso de tratamiento de las aguas servidas, ni aquellas que contravengan las normas vigentes sobre la calidad de los efluentes.

La fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este artículo será efectuada por el prestador del servicio de recolección de aguas servidas y su contravención lo faculta para suspender la prestación del servicio, sin perjuicio de los cobros por la reparación de los daños y desperfectos causador en las instalaciones. Simultáneamente, comunicará esta medida a la entidad normativa y al Ministerio de Salud.

Asimismo, el prestador del servicio de recolección de aguas servidas responderá pecuniariamente por los daños causados al prestador del servicio de disposición de aguas servidas, derivados del incumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores.

Los sistemas de recolección y tratamiento de servidas no podrán ser afectados por descargas no consideradas dentro de las condiciones de prestación autorizadas por la Superintendencia."

NOVENO: Que, a partir de lo expuesto, es dable señalar que [REDACTED] al decretar la suspensión del servicio de alcantarillado luego de verificar una infracción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGMMM

a la normativa de descarga de Residuos Industriales Líquidos del Parque Industrial Chañar, cuestión no contradicha en autos, no aparece que ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, desde que el mismo tiene sustento normativo y ha actuado dentro de sus facultades, todo lo que lleva a rechazar el recurso, según se dirá a continuación.

Por estas razones y con arreglo a lo que preceptúa la ley 18.971, se rechaza, sin costas, el amparo económico interpuesto por en favor de [REDACTED] en contra de [REDACTED]

Regístrese, comuníquese, consúltese si no se apelare, luego, archívese en su oportunidad.

Rol N° 364-2024 Amparo económico.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGMMM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Presidente Ivan Roberto Corona A., Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Gallardo V. La Serena, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

En La Serena, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FHJXXRXGMMM